



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (04-04-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **CARLOS ALBERTO ROCHA VALDEBLANQUEZ** contra **INNOVAMOS SALUD S.A.S**

**RAD.44-001-3105-002-2019-00105-00**

El señor **CARLOS ALBERTO ROCHA VALDEBLANQUEZ** por medio de apoderado Judicial, doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES** presenta demanda ejecutiva laboral contra **INNOVAMOS SALUD S.A.S**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante la sentencia proferidas en audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia de fecha Tres (3) de septiembre de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra la empresa **INNOVAMOS SALUD S.A.S**, en la cual, además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, salarios adeudados e indemnizaciones. Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas, así mismo persigue el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

En ese orden de ideas y al advertir el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo sentencia (Condenatoria) proferida en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2021, decisión judicial que se encuentra en firme, por tanto, consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una relación laboral, por lo que en aplicación de los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P, la misma presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda. Que arrojan un total de \$ 75.190.237,00.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicita embargo del remanente de los dineros desembargados o que se lleguen a desembargar de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, pero obsérvese que esta entidad no es la misma que funge como demanda en el proceso de la referencia, es decir no se trata del mismo deudor, por lo que se NEGARÁ.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS ALBERTO ROCHA VALDEBLANQUEZ** contra **INNOVAMOS SALUD S.A.S** por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$75.190.237).**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **INNOVAMOS SALUD S.A.S**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el Banco



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AV Villas, Banco BBVA, Banco BOGOTÁ, Banco BANCOLOMBIA, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco DAVIVIENDA, Banco POPULAR, hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 75.190.237)** mas el 50% de la suma anterior, lo que arroja una suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con 50/100 M/L (\$112,785.355,50)** dineros estos que deben ser consignados en órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase

**TERCERO: NEGAR** el decreto de Medidas Cautelares solicitada por el ejecutante en el numeral 8° del escrito petitorio, en tanto la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, no es la demandada en este trámite Ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**